



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50'

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

De conformidad con lo dispuesto por el Exce-lentísimo Sr. Director general de Seguridad, quedan anuladas las guías de pertenencias de armas de todas clases, incluso las de escopeta de caza que serán renovadas por las intervenciones de armas de la Guardia civil, excepto las pertenecientes al Ejército (Tierra, Mar y Aire) y Cuerpo general de Policía, para lo cual se dá un plazo de treinta días.

Los poseedores de armas que no tengan la guía y licencia correspondiente deberán entregarla en las Comandancias de Puesto de la Guardia civil de la demarcación a la que correspondan la localidad de su residencia dentro del plazo de tres días; advirtiéndose que las infracciones serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Abril de 1942.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

782

CIRCULAR NÚM. 136.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por el Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal número 43.741, de fecha 6 del actual, se dispone que a partir de la publicación de la presente circular, los precios máximos que han de regir en esta provincia para la venta al público de las especies de pescado fresco denominados «Bacalao» y «Lija», son los de 6'05 y 5 pesetas, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Abril de 1942.

798

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 137.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los fabricantes de cemento que posean almacenes enclavados en localidad distinta de la que esté situada la fábrica, que serán considerados como almacenistas, cumplidas todas las obligaciones derivadas de su condición de tales almacenistas, debiéndose ajustar a lo siguiente:

1.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén quedan obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por mayor a quienes lo suministraban con regularidad con anterioridad al 1.º de Enero de 1942, no pudiendo percibir en este caso el beneficio correspondiente como almacenista.

2.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén, quedan asimismo obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por menor, percibiendo el beneficio correspondiente como almacenista al por mayor.

3.º El cemento restante, no solicitado por ningún almacenista al por mayor o menor, puede ser vendido al público por los citados fabricantes, percibiendo el beneficio asignado como almacenistas al por mayor o menor, según la cuantía del pedido.

4.º Los beneficios mencionados son los fijados en la circular núm. 232 de la Comisaría general publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 291 de 18 de Octubre de 1941.

5.º En todas las ventas realizadas por los fabricantes en sus referidos almacenes, cargarán los gastos originados por las mercancías desde fábrica hasta almacén necesitando la oportuna aprobación de los mismos de acuerdo con las normas establecidas en la citada circular, debiendo hacer constar en la correspondiente solicitud de precios, referidos, precisamente, a la mercancía situada sobre el vehículo en almacén, su condición de fabricante, y mencionando las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén.

6.º Los fabricantes aludidos harán constar en las facturas que expidan correspondientes a ventas realizadas en sus almacenes, las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén para percibir el beneficio asignado como almacenista.

7.º Quedan anulados todos los precios de venta en almacén aprobados a fabricantes de cemento, los cuales deberán remitir nuevos escandalllos.

Soria 6 de Abril de 1942.

783

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 138.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 14 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas y medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del Servicio y Ayudante no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 8 de Abril de 1942.

775

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo veintidos. *Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.*—No podrán usarse para la pes-

ca, luces ni aparato alguno punzante, como arpones, garras, garfios, bicheros, a excepción del llamado gancho sin flecha o gamo, al que se hace referencia en el artículo veinte.

No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes, si bien estos últimos podrán utilizarse en la pesca de la anguila a razón de quince anzuelos, distribuidos en cinco cuerdas como máximo por pescador.

Se prohíbe con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, butrones y muy especialmente de los llamados de parada, utilizados en la pesca de la trucha, aunque no se sujeten a estacas, caneros o empalizadas.

Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente.

Artículo veintitrés. *Pesca de varias especies.*—Para la pesca de anguilas y lampreas será permitido el empleo de nasas, costones o tambores, éstos últimos en número no superior a tres por pescador.

En la pesca del esturión o sollo se autorizará el empleo de aquellas artes requeridos por la biología y dimensiones de la especie, previa autorización de la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse reteles o lamparillas, en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una extensión que no exceda de cien metros.

Artículo veinticuatro. *Embarcaciones.*—Será reputado como ilegal el uso de embarcaciones y aparatos flotantes empleados en la pesca de aguas continentales que no estén inscritos y matriculados en las Jefaturas del Servicio Piscícola, aún cuando reúnan las condiciones exigidas por el reglamento, y se considerará fraudulenta la pesca capturada con dicho medio. En el correspondiente reglamento se fijarán las normas para el empleo y uso de las embarcaciones autorizadas.

Artículo veinticinco. *Prohibiciones temporales.*—Se autoriza a las Jefaturas del Servicio Piscícola para prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, aún cuando fuere de los permitidos, si lo considerase muy perjudicial para la pesca. De esta determinación dará cuenta a la Superioridad con exposición de las razones que la motiven.

Artículo veintiseis. *Prohibiciones absolutas.*—Se prohíbe terminantemente en las aguas públicas y en las privadas:

Primero. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

Segundo. El empleo de sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

Tercero. El empleo de toda sustancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torvisco, gordolobo, cicuta, beleño, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc.).

Cuarto. Apalea las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección de a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

Quinto. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

Sexto. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

Séptimo. El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo e incluso el de algún medio lícito cuando se considere perjudicial en algún río o tramo de río determinado, a juicio de las Jefaturas de los Servicios.

Artículo veintisiete. *Autorizaciones especiales.*—Para fines exclusivamente científicos la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial podrá autorizar la pesca de las especies acuáticas en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, legal o prohibido, reglamentando dicho organismo las condiciones de estos permisos especiales. Igualmente tendrán facultades para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces adultos de cualquier especie para fines de repoblación y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

Capítulo quinto.—Repoblación de las aguas continentales

Artículo veintiocho. *Estudio y Abastecimientos.*—Por el Servicio Piscícola se procederá al estudio hidrobiológico de las aguas continentales, dedicando especial preferencia a los ríos salmoneros y adoptando, como consecuencia de ello, las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la repoblación artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas, piscifactorias y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos los años campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

En los casos previstos en el artículo décimotercero, el Servicio acordará los medios de repoblación intensiva más convenientes al interés general.

Artículo veintinueve. *Repoblación de aguas privadas.*—Las entidades y particulares, dueños de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, vendrán obligados a repoblarlas por su

cuenta y en el plazo y con sujeción a las instrucciones que las Jefaturas Piscícolas señalen para cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere cumplido la obligación expresada, el Servicio Piscícola procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación con los recursos propios del Servicio o con los extraordinarios que se habiliten por el Ministerio de Agricultura.

Una vez lograda la repoblación de los mencionados medios acuáticos, los dueños de éstos podrán recobrar su derecho sobre la riqueza piscícola creada, previo pago al Servicio del importe de las mejoras efectuadas y de sus intereses legales. Hasta que esta redención por el propietario de las aguas no se haya efectuado, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá al Servicio.

La Administración, en todos los demás casos, dará a las entidades y particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con el asesoramiento técnico y suministro de gérmenes y jaramugos, siendo de cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Artículo treinta. *Centros ictiogénicos.*—Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas o privadas, destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente ley y a la legislación de aguas, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten, quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las prescritas en cada caso por el Servicio Piscícola debiendo sujetarse las obras a proyecto suscrito por Ingeniero de Montes y aprobado por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, previo informe del Servicio al que se le reserva la inspección de las mismas.

Se podrán igualmente autorizar los trabajos y construcciones costeados por Corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que las consignadas en el párrafo anterior. (Se continuará)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Jefatura de Aguas.—Anuncio

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Velilla de los Ajos (Soria), durante un plazo de

quince (15) días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones particulares que se crean perjudicadas por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de esta Confederación.

Nota-extracto para la información

El abastecimiento de Velilla de los Ajos, comprende los conceptos siguientes:

Primero. Construcción de una doble arqueta de captación, de planta cuadrada de 0'80 metros de lado interior, situada en la Fuentecilla, que tiene por objeto reunir las aguas necesarias para el abastecimiento.

Segundo. La conducción del agua en tubería de fundición de 50 milímetros de diámetro, con una longitud de 1.325'39 metros desde la captación al depósito regulador, y de 340'05 metros desde este último al abrevadero situado al final de la conducción.

Tercero. Construcción de un depósito regulador, semienterrado, de planta rectangular, de 4'75 metros por 8'11 de dimensiones interiores, situado en las cercanías del pueblo.

Cuarto. Construcción de arquetas de desagüe y de purga de aire y de tuberías de desagüe.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 28 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.
89.—Derechos de inserción 21 pesetas.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Dimas Cilla Gaitero, vecino de Gumiel de Hizan, una solicitud que ha presentado en 25 de Marzo de 1942, pidiendo la concesión de veinte pertenencias para una mina de turba, con el nombre de Constancia, número 821, sita en el término de Quintana Redonda, paraje llamado Vega del Mosco, y lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el principio del cauce que conduce las aguas a un molino que se encuentra al Norte magnético.

Desde punto de partida a 1.^a estaca Oeste, 100 metros; de 1.^a a 2.^a id. Sur, 2.000 id.; de 2.^a a 3.^a id. Este, 100 id.; de 3.^a id. a punto partida Norte, 2.000 id., quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias mineras solicitadas. Rumbos al Norte magnético y división sexagesimal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 6 de Abril de 1942.—José Arrechea.

Ayuntamientos

MATAMALA DE ALMAZAN 762

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 14.005'56 pesetas, de las cuales 1.549'33 se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia su distribución al público, a fin de que los que deseen pretamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matamala de Almazán 2 de Abril de 1942.—El Alcalde, Francisco Casado.

REBOLLO DE DUERO 762

Por el presente edicto se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y en especial de la orden fecha 13 de Marzo último (*Boletín oficial* del Estado del día 16 del mismo); en la inteligencia de que transcurridos ocho días después de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Rebollo de Duero 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Antonio Carazo.